

decidido, ya se trate actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En ese sentido, se aprecia que contra la Nota demandada, el accionante no ejerció recurso alguno ante la vía gubernativa, como requisito previo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lic. Ernesto Cedeño, en representación de Sociedad Francesa de Exportación de Recursos Educativos (SFERE).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ernesto Cedeño, actuando en representación de la Sociedad Francesa de Exportación de Recursos Educativos (SFERE) para que se declarara nula, por ilegal, la Nota DG-668-13 de 29 de julio de 2013, dictada por el INADEH, y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese Y ARCHIVÉSE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAROL MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR GABRIEL MIRANDA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 8 DE JULIO DE 2013. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 23 de octubre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 614-13

VISTOS:

El Licenciado Francisco Manuel Carol Moreno, en representación de Héctor Gabriel Miranda Samudio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la solicitud presentada el 8 de julio de 2013.

Luego de revisado el libelo contentivo de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, el Suscrito Sustanciador constata que la misma incumple con varios requisitos de admisibilidad establecidos tanto por la Ley, así como por la jurisprudencia imperante.

En primer lugar, es importante recalcar que el fin o propósito de las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, es que además de declararse la nulidad del acto demandado, por ilegal, también procura el restablecimiento del derecho subjetivo violado, petición esta que debe plasmar con claridad meridiana el accionante.

En ese sentido, si lo que petitionó el demandante en la solicitud hecha al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 8 de julio de 2013, era que se le reconociera el pago de las horas extraordinarias, entonces debió pedir que la Sala Tercera acceda a dicha petición directamente, previa declaratoria de nulidad por ilegal, del acto demandado.

Sin embargo, lo petitionado por el accionante, es que se ordene a la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto a la compensación económica o compensación en base a tiempo compensatorio, como consecuencia de las horas extraordinarias acumuladas por Héctor Miranda. Pretensión esta que no encuadra con el derecho subjetivo que debió pedir, máxime que ya la autoridad demandada de manera tácita, por silencio administrativo, había negado la solicitud en comento.

La negativa tácita por silencio administrativo viene a constituir un decisión de negación de lo pedido establecida por Ley, ante la inactividad en tiempo oportuno de la Administración de pronunciarse sobre las peticiones o recursos interpuestos, de manera que si existe una pronunciamiento tácito por parte de la autoridad demandada, entonces no es procedente pedirle que se vuelva a pronunciar al respecto, sino que lo correcto es pedir directamente a la Sala se pronuncie sobre las horas extraordinarias que dice laboró y no se la compensado o pagado.

De manera que al no corresponderse el derecho subjetivo que el accionante considera vulnerado en la solicitud que hiciera al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con el derecho subjetivo que pretende que la Sala Tercera acceda en virtud de la

demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, constituye una deficiencia que produce la no admisión de la demanda.

Por último, conviene precisarse que si bien el actor transcribió las normas que dicen fueron infringidas por el acto impugnado, lo cierto es que no hace una explicación pormenorizada y razonada del concepto de infracción, exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que la letra dice:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;y
5. El concepto de la violación

Téngase presente que el concepto de infracción consiste en explicar de manera razonada y detallada cómo es que, a criterio del impugnante, el acto infringe las normas legales o reglamentarias, pues ello resulta de importancia, habida cuenta que le servirá de marco a la Sala para determinar si efectivamente el acto atacado deviene o no en ilegal.

Es por ello que esta Sala ha exigido como requisito de admisibilidad que luego de cada norma citada como infringida, se exponga el concepto de violación; sin embargo, en el caso en estudio, se aprecia que el accionante cita de manera corrida tres normas como violadas, para después explicar el concepto de infracción, lo cual incumple con la exigencia en mención, además que con ello impide que el Tribunal pueda hacer una confrontación directa entre el contenido de la disposición legal citada y lo que pudiera ser su concepto de infracción.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Sustanciador, procederá a inadmitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Francisco Carol Moreno, en representación de Héctor Miranda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Francisco Manuel Carol Moreno, en

representación de Héctor Miranda Samudio, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la solicitud presentada el 8 de julio de 2013.

Notifíquese Y ARCHIVESE,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BEKER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-6322 DE 27 DE AGOTO DE 2010, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 24 de octubre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 635-13

VISTOS:

El Licenciado Armando Guerra Espinoza, actuando en representación de la sociedad BEKER, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-6322 de 27 de agosto de 2010, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, remitan copia autenticada de la Resolución No.201-6322 de 27 de agosto de 2010, y su acto confirmatorio Resolución No.201-6520 de 22 de junio de 2011.

Consta a fojas 30 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así